



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 443-2019-ANA-AAA.TIT

Puno, 04 de diciembre del 2019

VISTO:

El Informe Técnico N° 065-2019-ANA-AAA.TIT.ALA.RM/LVQV., ingresado con C.U.T. N° 203642-2019, y la Notificación N° 072-2019-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador, incoado por la Administración Local de Agua Ramis, en contra de la señora Angela Mamani Ccarita, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, el artículo 44° y siguientes de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Estos derechos pueden ser 1) La Licencia de Uso de Agua, 2) El Permiso de Uso, 3) La Autorización de Uso de Agua;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que, constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley, entre las que se encuentra el numeral 1) utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, concordante con lo establecido en el artículo 277° literal a) de su Reglamento el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el artículo 274°, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el numeral 3) y 4) del artículo 230° de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad que señala: Las autoridades deben prever que la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 443-2019-ANA-AAA.TIT

comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, asimismo se tiene el Principio de Tipicidad, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, mediante la Notificación N° 072-2019-ANA-AAA.TIT-ALA.RM., emitida el 03.10.2019, válidamente notificada, en fecha 15.10.2019, debidamente recepcionada por la administrado, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

(...) se verificó el uso de agua del manantial Occocucho, ubicado en coordenadas UTM, Datum WGS-84, zona 19 Sur, E=418525, N=8376939, cudal 2.286 l/s., ubicado en el predio Labatera Ccolohococ de la Comunidad Campesina de Chuquini, se ha constatado la existencia de infraestructura hidráulica rustica para uso del agua con fines agrarios construidos por el infractor (...)

Calificándolo en el artículo 120°, numeral 1) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, Utilizar el agua, sin el correspondiente derecho de uso; y en el artículo 277° literal a) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Usar el agua, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, 07, obra el escrito de descargo de la administrada, presentado en fecha 18.10.2019, por medio del cual indica lo siguiente:

- La construcción rustica que se constató data desde hace 40 años atrás, ejecutada por sus abuelos.
- Refiere desconocer las normas legales y reglamentarias sobre la obligatoriedad de contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, para el uso de aguas.
- Es de escasos recursos económicos para asumir una sanción pecuniaria.

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Ramis, emite el Informe Técnico N° 065-2019-ANA-AAA.TIT.ALA.RM/LVQV, del



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 443-2019-ANA-AAA.TIT

28.10.2019 (fs. 09 y 10), concluyendo que según el análisis de criterios de calificación de la infracción, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, se considera como infracción leve, cuya sanción a imponer deberá ser una sanción administrativa de Amonestación Escrita;

Que, a folios 13, obra la Carta N° 444-2019-ANA-AAA.TIT.ALA.RM., notificando a la administrada el Informe Final de Instrucción, en fecha 15.11.2019, a folios 16, obra la Carta N° 02-2019-AMC/P, del 20.11.2019, por medio de la cual la administrada realiza sus descargos, precisando lo siguiente:

- Precisa que la infracción es leve, debido a que sus abuelos, hace más de 40 años construyeron canales y captación rustica desde la fuente.
- Es de escaso recurso económico.
- Invoca el literal 278.2, del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídrico, no califica infracción por que no existe afectación de salud a población, no ha obtenido beneficio económico, no existe daños generados, no ha causado impactos ambientales negativos, no existe reincidencia ni costos generados al Estado.

Concluye indicando que reconoce de manera sincera, sin poner ninguna obstrucción de su parte a la sanción, calificado como una infracción leve.

Adjunta: Una declaración jurada de pobreza.

Que, evaluado el expediente administrativo por el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, emite el Informe Técnico N° 071-2019-ANA-AAA.TIT-AT/RLM, del 03.12.2019, confirmando el Informe Técnico N° 065-2019-ANA-AAA.TIT.ALA.RM/LVQV, emitido por el Órgano Instructor.

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Ramis), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con la diligencia de Verificación Técnica de Campo, obrante a folios 01 y 02;

Que, en cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados;

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 443-2019-ANA-AAA.TIT

determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Que, el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;

Que, el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".¹ En este sentido, siendo que la referida infracción puede ser considerada como leve en base al principio de retroactividad benigna explicado en el párrafo precedente, se considera conveniente imponer una Amonestación Escrita al infractor;

Que, la R.J. N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; establece en su artículo 19°, que la sanción de Amonestación Escrita, para las infracciones calificadas como leves, debe ocurrir lo siguiente: a) La conducta sancionable no causa afectación a terceras personas ni al ambiente, y, b) El administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos. Para el caso de autos resulta de aplicación, la primera circunstancia;

Que, de acuerdo con el Informe Legal N° 217-2019-ANA-AAA.TIT-AL/GAGS, y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46°, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 374-2018-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, a la señora **Angela Mamani Ccarita**, identificada con DNI. N° 02527262, con domicilio en el Jr. Puno s/n, barío Central Union Putina, distrito de Putina, provincia de San Antonio de Putina, una sanción administrativa de **Amonestación Escrita**, conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

¹ Resolución N° 081-2017-ANA/TNRCH, del 10.03.2017

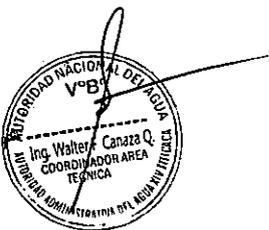


RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 443-2019-ANA-AAA.TIT

ARTICULO 2°.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida. Asimismo, se da por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTICULO 3°.- Notificar a la Administración Local de Agua Ramis, con la presente Resolución, y, encargar a esta última la notificación a la administrada (cel: 932409050), con las formalidades de ley. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ING. OMAR VELÁSQUEZ FIGUEROA
Director
Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca.

Cc. Arch
OVF/gags.